



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

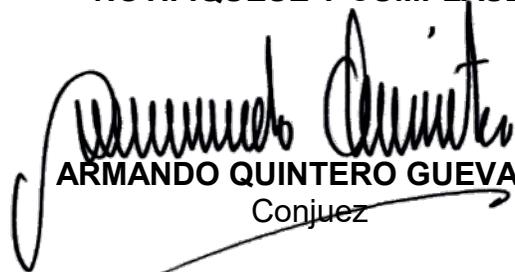
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00142-00  
Actor: Addy Montañez de Pacheco y otros  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por el señor apoderado de los demandantes, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>NULIDAD ELECTORAL</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23- 33-000-2023-00030-00
Accionante:	Veeduría Ciudadana UFPS- Procura UFPS y otros
Accionado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Auto resuelve solicitud coadyuvante

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que lo procedente es resolver lo propio, en relación con la solicitud presentada el pasado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el señor Gabriel Augusto Angarita Tena, sobre la posibilidad de transmitir la audiencia a través de redes sociales y demás medios de comunicación.

Al respecto, considera el Despacho que lo procedente es **negar** tal solicitud, en atención a que, si bien es una audiencia pública, resulta prioritario para el Despacho velar por el correcto desarrollo de la misma y garantizar que transcurra en completa normalidad en cuanto a suficiencia técnica se refiere, recordando en todo caso, tal como se advirtió en oportunidad pasada, que a través del link de conexión remitido a las partes puede concurrir y estar presente el número de personas que la plataforma *Microsoft Teams* soporte, siempre que no interfiera como ya se dijo, en la conexión y el normal desarrollo de la audiencia. En este sentido, se recuerda también al señor coadyuvante de la parte demandante que tan pronto se de por terminada la diligencia, si es de su interés puede solicitar a la Secretaría de esta Corporación, la remisión del link de la grabación, o en su defecto, el link del expediente donde será cargada.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el señor coadyuvante de la parte demandante, Gabriel Augusto Angarita Tena, sobre la posibilidad de transmitir la audiencia a través de redes sociales y demás medios de comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Acción de Cumplimiento  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00166-00  
**Accionante:** Juan Carlos Pérez González y Otros  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se **admite** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Juan Carlos Pérez González y Otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en: "a. El Decreto 2469 del 2015 artículo 2.8.6.5.1. (...); "b. El artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (...); "c. La ley 806 del 2020: ARTÍCULO 2o. (...); y "d. Se tenga por completada toda la documentación con todas las formalidades legales presentada ante la Fiscalía General de la Nación desde el 26 de agosto del 2020 para el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sección Tercera del 26 de marzo del 2020, CP: ALBERTO MONTAÑA PLATA en el proceso cuyo radicado es: 25000232600020090033501 de DIEGO RICARDO ROBLES Y OTROS contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION."

Por lo anterior, se ordena darle el trámite correspondiente, y para el efecto, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.
2. **SE ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 tienen derecho hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
3. **SE INFORMA** a las partes interesadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Una vez cumplido el anterior trámite procesal, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la decisión que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00590-00  
**Demandante:** Gloria Esperanza Gallardo Aponte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El día 10 de agosto de 2023, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial contentivo del recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023; asimismo, el día 15 de agosto se recibió el recurso de apelación de la parte demandante<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, por haberse presentado y sustentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

<sup>1</sup> Archivo digital No. 023.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 024.

<sup>3</sup> Notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2023.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2017-00176-00**  
Demandante: **Lilian Amparo Contreras Carvajalino**  
Demandado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

### **I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para lo cual, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

#### **1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto**

La parte actora alega la causal de nulidad del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P. Resalta que en ese punto se dice que el operador judicial deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

Precisó que, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al omitir el pronunciamiento de las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para la alegar, vulneró el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En efecto, mencionó que la sentencia que resolvió continuar con la ejecución se configuró el defecto procedimental, toda vez que la normativa aplicable es la establecida en la Ley 1437 de 2011 por cuanto no hay vacío legal, respecto a la sentencia anticipada.

Aunado a ello, señaló que, si en gracia de discusión la norma aplicable sería la regulada en el C.G.P., esto es, artículo 278 C.G.P., era deber correr traslado para alegar, al quedar trabada la Litis, y como plena garantía del derecho a la defensa, so pena de las consecuencias que trata el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

De manera que deberá retrotraerse las actuaciones para salvaguardar los derechos invocados. Solicita declarar la nulidad de la sentencia que ordenó continuar con la ejecución en el asunto de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **2.1 Procedencia del incidente de nulidad**

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

**Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00176-01**  
**Actor: Lilian Amparo Contreras Carvajalino**  
**Auto**

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

Por su parte el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 135 *ibídem*, consagra los requisitos para alegar la nulidad

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00176-01**  
**Actor: Lilian Amparo Contreras Carvajalino**  
**Auto**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

## **2.2. Del Caso Concreto**

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 25 de junio del año 2019, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promovida por Lilian Amparo Contreras Carvajalino.

El día 03 de noviembre del año 2022, la Sala dictó sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en la que resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la parte pasiva de la litis y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución. La sentencia anticipada en mención fue escrita y fue objeto de recurso por la parte demandada.

No obstante, a lo anterior, el día 28 de febrero del año 2023, la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió vía correo electrónico solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en la causal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que no había lugar a que este tribunal dictara sentencia anticipada, pues, con ello, no les dio a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En el caso objeto de estudio, el memorial radicado por la parte pasiva de la lid esgrimió, como causales de la pretendida nulidad, la contenida en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso; pero ocurre que ya no quedaba etapa probatoria pendiente de abrir, ni, para el caso de la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 de la misma obra se halla prevista etapa de alegaciones. Con ello, las omisiones que se atribuyen a este Despacho ni siquiera están previstas en la ley, con lo cual las dos causales de nulidad mencionadas, en casos como este, en el que ya no había más pruebas que practicar, y, por tanto, era viable la sentencia anticipada, son imposibles de configurar.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 278 del código general del proceso para disponer el trámite de sentencia anticipada.

Considera esta instancia y se mantiene en su posición, que el numeral 2º del citado precepto normativo se adapta a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

*“Artículo 278. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por*

**Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00176-01**  
**Actor: Lilian Amparo Contreras Carvajalino**  
**Auto**

*iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto del cual las pruebas solicitadas ya habían sido allegadas al presente proceso por la parte demandada; razón por la cual, en aras del principio de economía procesal, no se estipuló la necesidad de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para que estas pruebas fueran allegadas nuevamente, sin dubitación alguna se podía someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Aunado a ello resulta importante mencionar que el objeto de emitir una sentencia de carácter anticipada, es reducir las etapas normales que consagró el Código General del Proceso, toda vez que lo que se busca es la celeridad en la resolución de los procesos, por lo que, no se consagró la necesidad de fijar el litigio por lo que el Despacho no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, y no consideró necesario hacerlo para que las partes pudieran presentar sus alegatos de conclusión; pues conocen las pretensiones alegadas en la demanda y los argumentos utilizados en la contestación y las excepciones propuestas, por lo que, no hay lugar a dudas que la parte demandada tiene pleno conocimiento de lo que se pretende con el medio de control del proceso ejecutivo.

De otro lado, este Despacho tampoco avizora vulneración al debido proceso al haber emitido sentencia de carácter anticipado, por lo que es claro que dicho argumento de la nulidad no corresponde a la realidad procesal observada y, en tal sentido, carece de vocación para prosperar, pues no se omitió la incorporación de las pruebas al proceso y, menos, se negó el reconocimiento o decreto de los documentos solicitados como pruebas, al contrario, los mismos fueron incorporados al acervo probatorio y puestos en conocimiento de las partes.

Concluye este Despacho, que, al no haber pruebas pendientes por practicar, podía este tribunal, en cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, proferir sentencia anticipada, sin que ello constituya una anomalía procesal o la vulneración del debido proceso de las partes.

Por lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a declarar la nulidad de la providencia de fecha 03 de noviembre del año 2022, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo, el cual fue impetrado por la apoderada de la parte demandada.

En ese entendido, no es dable declarar la nulidad de la sentencia proferida el día 03 de noviembre del año 2022, en el presente diligenciamiento, toda vez que no se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

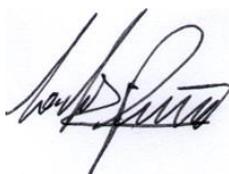
**Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00176-01**  
**Actor: Lilian Amparo Contreras Carvajalino**  
**Auto**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de la sentencia de fecha 03 de noviembre del año 2022, elevada por la apoderada de la parte actora; de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre del año 2022. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**